

LEY 6.848

Nuevas normas para escrituras públicas

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Los escribanos públicos intervinientes en toda operación de transferencia de inmuebles o de constitución de derechos reales, deberá solicitar de la Municipalidad respectiva el certificado de libre deuda por impuestos, tasas, derechos y/o contribuciones de mejoras, con expresa indicación del destino del mismo.

Art. 2º Al certificar, se hará constar si el bien inmueble está o no afectado por pavimentos construidos con intervención del municipio, con mención en su caso del nombre y domicilio de la empresa constructora. El informe comprenderá lo adeudado por todo el año respectivo.

Art. 3º La Municipalidad deberá producir el informe a que se refiere el artículo 1º de la presente ley en el término de veinticinco días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva y el escribano autorizante deberá retener los fondos necesarios para garantizar su pago, el que hará efectivo dentro de los veinticinco días a contar de la firma de la escritura. Una vez firmada la misma, los escribanos autorizantes quedarán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago de las deudas informadas, salvo el caso en que la Municipalidad, ante el pedido de deuda, no se hubiera expedido en el plazo fijado al efecto.

Art. 4º Efectuado el pago por las sumas retenidas, el escribano hará constar en el certificado, con su firma y sello, tal circunstancia, identificando adecuadamente los recibos y constancias otorgadas por la Municipalidad a la cual podrá requerir practique tal anotación.

Art. 5º La Dirección General de Rentas no dará trámite de visación a ninguna documentación referida a las operaciones puntualizadas en el artículo 1º, si no es acompañada del certificado de libre deuda municipal o de una copia de la solicitud del mismo, en la que conste la fecha de su presentación.

Art. 6º La presente ley será reglamentada por el Departamento Deliberativo de cada municipio, conforme a lo dispuesto en el decreto - ley 6.769/958, artículo 27º, inciso 16, dentro de un plazo de noventa (90) días.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

Evaristo C. Iglesias.

Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagraña.

Secretario del Senado.

La Plata, 5 de noviembre de 1964.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

EDUARDO ESTEVES.

Decreto 9.342.

Registrada bajo el número seis mil ochocientos cuarenta y ocho (6.848).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Maffía entrado en Diputados el 20 de agosto de 1964.

Aprobado el 17 de setiembre de 1964.

Aprobado por el Senado, con modificaciones, el 15 de octubre de 1964.

Sancionado en Diputados el 28 de octubre de 1964.

Promulgada el 5 de noviembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 13 de noviembre de 1964.